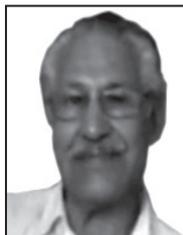


## LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 274º DEL CÓDIGO CIVIL

*The statute of limitations ESTABLISHED IN ARTICLE 274º the Civil Code*



**Roberto Rendón Vásquez<sup>1</sup>**

Departamento de Derecho Privado. Facultad de  
Derecho y Ciencia Política. Universidad Nacional  
Mayor de San Marcos.

E-mail: rrendonv@unmsm.edu.pe

Fecha de Recepción: 17/07/2015

Fecha de Aprobación: 18/09/2015

### SUMARIO

Resumen. Palabras claves. Motivaciones sobre este estudio legal. Citas de la Constitución Política del Perú. La Ley Nº 27785 (de 23. 07.2002). La Ley Nº 25.203 del 23 de febrero de 1990 creando el Fondo Especial de Desarrollo Universitario (conocido como FEDU). Artículo 9º de la Ley Nº 26457. Resoluciones Rectorales estableciendo subvenciones por labores en los proyectos de investigación científica. La Restitución del Pago Indebido establecido en el artículo 1267º del Código Civil. Plazo para que opere la prescripción extintiva establecido en el artículo 1274º del Código Civil . Fecha y/o hecho desde que comienza a computarse el plazo para que opere la a prescripción extintiva en caso de un pago indebido. ¿Debe aplicarse la norma específica y taxativa o una norma genérica). Los pagos por estímulo por labores de investigación científica adoptado por decisión de las legítimas autoridades de la Universidad.

### RESUMEN

El presente artículo, que se expone al amparo del inciso 20 del artículo 139º de la Constitución, es un estudio específico respecto al plazo establecido en el artículo 1274º del Código Civil vigente, para que opere la prescripción extintiva en casos de los pagos indebidos a que se refiere el artículo 1267º del mismo citado Código. El estudio y crítica se hace en razón al hecho que un órgano Contralor "observa" después de varios años en que ya opero el plazo para la prescripción extintiva para pagos que se supone indebidos, los que se efectuaron por

decisión de las Autoridades de la Universidad al amparado en la Ley 25.203 del 23 de febrero de 1990 que creó el Fondo Especial de Desarrollo Universitario (conocido como FEDU) y la inaplicación de una norma específica y taxativa para tales casos de prescripción.

### ABSTRACT

This article , as set forth under paragraph 20 of Article 139 of the Constitution, is a specific study regarding the period specified in Article 1274 of the Civil Code , to operate the statute

1 RENDÓN VÁSQUEZ, Roberto. Bachiller, Abogado y Doctor por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Profesor Principal. Docente de Pre y Posgrado..



of limitations in cases of undue payments to Article 1267º mime the Code refers . The study and criticism is due to the fact that a controlling organization “ notes “ after several years in which I operate as the deadline for the statute of limitations for supposed undue payments , which were made by a decision of the authorities of the University the reliance on the Law 25,203 of 23 February 1990 which established the Special Fund for University Development (known as FEDU) and the failure to implement a specific and precise standard prescription for such cases .

### PALABRAS CLAVES

Prescripción.- Ley.

### KEYWORDS

Prescripción.- Law.

### INTRODUCCIÓN

#### La Constitución Política del Perú establece:

#### **El artículo 1º.-de La Defensa de la persona-**

La defensa de la Persona Humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

#### **El artículo 2º.- Derechos de la Persona.**

**Inciso 4.-** A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidad de ley.

#### **OFRECIMIENTO DE ESTE TRABAJO EN HOMENAJE Y RECUERDO DE NUESTROS COLEGAS QUE EN PAZ DESCANZAN**

La Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con el objeto de rendir un póstumo homenaje a sus distinguidos profesores don Rubén Cruz Godo, Pedro Lucio Álvarez Ganosa, Demetrio

López Santos y Luciano Castillo Colonma, está publicando el presente libro.

### MOTIVACIONES SOBRE ESTE ESTUDIO LEGAL

He considerado presentar este artículo referente a la aplicación taxativa del artículo 1274º del Código Civil que trata sobre la prescripción extintiva en casos de pagos indebidos a que se refiere el artículo 1267º del mismo Código, con ocasión de tratar de examinar algunos casos de denominados y supuestos pagos indebidos a servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que se dice han sido establecidos por el “Órgano de Control Institucional” de esta Casa de Estudios. Como se sabe cada entidad pública, entre ellas las Universidades públicas, tienen un ente Contralor denominado “Órgano de Control Institucional” que depende de la Contraloría General de la República. Toda Resolución Rectoral obligatoriamente debe ser puesta formal e inmediatamente luego de expedida en conocimiento de ese “Órgano”. Para expresar mis ideas al respecto de lo que trato en este trabajo, me amparo e invoco el artículo 1º y el inciso 4 del artículo 2º de la vigente Constitución Política del Perú y en la.

La Ley N° 27785 (de 23. 07.2002),

#### **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en los dos primeros párrafos de su artículo 7º:**

#### **Artículo 7º.- Control Interno**

**El control interno comprende las acciones de cautela previa y simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior.**

**El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de**



**las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección.**

#### **Artículo 21º Ejercicio funcional**

**Los órganos del Sistema ejercen su función de control gubernamental con arreglo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que emite la Contraloría General para normar sus actividades, obligaciones y responsabilidades, siendo su cumplimiento objeto de supervisión permanente por el ente técnico rector del Sistema.**

Reiteramos para hacer notar el mandato legal. Dice la norma: **El control interno comprende las acciones de cautela previa y simultánea** y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, **con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente.** Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior”. Es decir que el Órgano de Control Institucional (antes se denominaba: Oficina General de Auditoría) debe actuar en el caso de una Universidad o sus dependencias académicas o administrativas desde que proyectan una acción, con el objeto de prevenir no solamente errores sino motivaciones no ajustadas a las normas legales y para corregir el proyecto si se está actuando con error o para impedirlo si se vislumbra que por acción u omisión, hay actos ilegales y si son dolosos para enervarlos sin perjuicio que con la correspondientes pruebas se procese a los responsables con arreglo a ley. Igualmente es su obligación intervenir en forma simultánea en la ejecución de los actos o hechos dispuestos o que se realizan para establecer si se actúa con idoneidad legal y con corrección administrativa y ejecutiva lo que va a determinar que

el ente Contralor impida la realización de actos y/o hechos ilegales y/o dolosos para de esa manera salvaguardar los intereses tanto de la Institución como del Estado. Eso significa que debe estar presente desde que se proyecta una acción, durante la tramitación administrativa para su aprobación y expedición de la correspondiente Resolución de la autoridad competente, presencia que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas legales que sea pertinentes, corregir errores e impedir la corrupción. Un funcionario académico o administrativo puede estar actuando de buena pero con error. Es el momento de evitar un acto ilegal y corregirlo. Durante la ejecución de lo dispuesto u ordenado, para establecer si los servidores académicos y administrativos actúan correctamente desde el punto de vista y exigencia de la norma sustantiva o adjetiva o para enmendar en ese momento los errores o impedir que se consumen actos dolosos. Esa es la labor sustancial – en mi criterio – de un ente Contralor. Usando esa situación en caso de la salud, lo pertinente es prevenir la enfermedad y no tratar, luego de años, de saber en el cementerio de que murió el paciente y de quien es la culpa.

Motivan estas reflexiones el hecho que un significativo número de docentes de las diferentes Facultades de nuestra Alma Mater se vieron envueltos en acciones judiciales sobre lo que se “calificó” como pagos indebidos. Los hechos son los siguientes:

El 23 de febrero de 1990 se promulgó la Ley Nº 25.203 (Véase anexo 1) creando el Fondo Especial de Desarrollo Universitario (conocido como FEDU). Este Fondo, se constituyó para “destinarlo a contribuir al financiamiento de las Universidades Públicas del país” (SIC). En la parte final del segundo párrafo del artículo 4º se señala el destino de ese fondo:

“... las universidades no podrán destinar más del cuarenta y cuatro por ciento (44%) de la participación que perciba **para atender remuneraciones, pensiones y cargas sociales**” (SIC).



“no más del doce por ciento (12%) para atender bienes de servicios”. (SIC).

“La diferencia a cubrir proyectos. (SIC).

- **De investigación científica, tecnológica. (SIC).**
- **Equipamiento. (SIC).**
- **Infraestructura universitaria” (SIC)**

En concordancia y en aplicación honestamente legítima de esta Ley (vigente hasta nuestros días) el entonces Sr. Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dr. Wilson Reátegui Chávez con fecha 24 de agosto de 1992 expidió la Resolución Rectoral N° 107697 (Véase anexo 2) por la que luego de la pertinente sustentación legal, “aprobó una asignación adicional por concepto de administración, procesamiento, aprobación y supervisión de Proyectos de Investigación a los señores Decanos, de conformidad a la tabla aprobada en el artículo 3. E igualmente aprobó la asignación por concepto de responsabilidad administrativa por la coordinación permanente que realizan quincenalmente los miembros de la alta Dirección, Rector, Vice rectores, con la participación del Director de la Escuela de Post Grado, Secretario General Docente y el Jefe de la Oficina de Investigación”.

En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como en toda repartición pública, luego que se expide una Resolución por la más alta autoridad de la entidad, de inmediato se entrega bajo cargo una copia del documento al ente Contralor de la Institución. En este caso se entregó de inmediato copia de esa Resolución Rectoral a la Oficina General de Auditoría que ahora se la denomina “Órgano de Control Institucional” para que en cumplimiento del artículo 7° La Ley N° 27785 (de 23.07.2002), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ejecute el pertinente Control esto es las acciones de cautela previa y simultánea con la finalidad de establecer si estaba ajustado a ley lo dispuesto en esa Resolución Rectoral. (En el archivo del Órgano de Control

Institucional obra en físico el documento de dicha resolución que se le entrego luego de expedida esa Resolución Rectoral).

La Oficina General de Auditoría Interna no objeto, cuestiono, impugno ni observo lo dispuesto en dicha Resolución Rectoral. Obviamente se ejecuto lo resuelto. Estamos hablando del año de 1992.

El 25 de mayo de 1995 por la Ley N° 26457 se declara en estado de Reorganización la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ese momento era de un estado excepcional y la reorganización fue para superar la gravísima situación que existía en ese tiempo. El Proceso de Investigación no podía dejar de estar dentro de ese contexto real y legal. Había que adoptar medidas excepcionales para potenciar la investigación científica en San Marcos, la que estaba muy venida a menos por efectos de la mencionada situación, hecho que es de conocimiento público.

**La Ley N° 26457 estableció en su:**

**Artículo 9°.- Dejase en suspenso la Ley N° 23733 en tanto se oponga al cumplimiento de la presente Ley y derogase las demás disposiciones legales que limiten o impidan el cumplimiento de la presente Ley que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, además debido a su autonomía académica, administrativa y económica, si tenía la facultad legal suficiente para poder presupuestar y otorgar subvenciones, en la acepción cabal del término conforme a la Ley N° 25.203 (Ley FEDU). Con ello no violó ninguna norma legal. Tenía la facultad y el derecho de promover la investigación, de controlar su ejecución, de verificar sus resultados y además tenía el amparo legal dispuesto por el mencionado artículo 9° de la Ley N° 26457. Toda esa labor en los miembros de la Comisión de Reorganización era – como ya está dicho - adicional a sus labores de miembros de la citada Comisión de



Reorganización. Justamente por ello la Dirección del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas con oficio N° 579-95-EF/76 10 que con fecha 15 de noviembre de 1995 remitió al Rectorado de San Marcos le informó precedente otorgar dichas subvenciones. Igualmente de conformidad con la Ley Universitaria de entonces N° 23733 resultaba precedente..

**“Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes”**

Esas son:

- de la Ley son la Ley Universitaria N° 23733 y el
- Estatuto UNMSM

Tales disposiciones legales deben analizarse a la luz de una correcta (**y de buena fe**) interpretación del sentido y espíritu de la norma legal y además en la necesaria prelación y concordancia con otras normas legales de jerarquía constitucional como legal y también del mismo nivel de la citada Ley N° 25.203, entre ellas la entonces vigente Ley Universitaria N° 23733 e igualmente considerando en un análisis conjunto las prerrogativas legales que se establecen en el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y excepcionalmente en la Ley que declaro en Reorganización a San Marcos N° 26457 en particular su artículo 9°. No se puede “arrancar una frase de una norma legal” para presentarla aisladamente de su contexto (gramatical y legal) para distorsionarlo y desnaturalizarlo con el objeto de presentar a los docentes como personas que actúan al margen de la ley y la moral como se desprende de los informes de Contraloría.

La Comisión de Reorganización, teniendo en cuenta la vigencia de la Resolución Rectoral N° 107697 que con fecha 24 de agosto de 1992 que expidió el Sr. Rector Dr. Wilson Reátegui, resolución que tenía vigencia legal, con el fin de evitar caer en errores solicito formalmente

a la Dirección General de Presupuesto Público, órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, que le informe si en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos era posible otorgar subvenciones. Dicha Dirección General con fecha 15 de noviembre de 1995 remitió el oficio N° 579-95-EF/76 10 e informó sobre la facultad para otorgar Subvenciones en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Dicha Dirección era la autoridad competente en el Perú. En razón a ello es que el Rectorado de la Universidad con fecha 31 de mayo de 1995 expidió la Resolución Rectoral N° 1853-CR-95 resolviendo “Aprobar una asignación adicional por concepto de trabajo altamente calificado en la supervisión de los proyectos de investigación que se desarrolla en la Universidad, según montos que se especifica en el art. 2 de dicha Resolución Rectoral.

En este caso, conforme a la normatividad legal pertinente, se entregó de inmediato copia de esa Resolución Rectoral a la Oficina General de Auditoría que ahora se la denomina “Oficina de Control Institucional” para que en cumplimiento de los artículos 7° y 21° de la Ley N° 27785 (de 23. 07.2002), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ejecute el pertinente Control esto es las acciones de cautela previa y simultánea con la finalidad de establecer si estaba ajustada a ley lo dispuesto en esa Resolución Rectoral. (En el archivo del Órgano de Control Institucional obra en físico el documento de dicha resolución que se le entrego luego de expedida esa Resolución Rectoral).

La Oficina General de Auditoría Interna no objeto, no cuestionó y no observó lo dispuesto en dicha Resolución Rectoral. Obviamente se ejecuto lo resuelto en esa oportunidad.

Posteriormente, la Comisión de Reorganización cumpliendo con emitir normas que reglamenten el otorgamiento de subvenciones para el personal docente y administrativo de la Universidad, estando a la discrecionalidad que establecía la Quinta Disposición Transitorias y Final de la Ley N° 26404 sobre utilización de ingresos propios, expidió la Resolu-



ción Rectoral N° 05880-CR-96 con fecha 18 de septiembre del 1996 aprobando el Reglamento de Subvenciones por Productividad y Trabajo Extraordinario para el personal docente y administrativo”. Además estaba amparada en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 26457 que declaró en Reorganización la Universidad.

También en este caso, conforme a la normatividad legal pertinente, se entregó de inmediato copia de esa Resolución Rectoral a la Oficina General de Auditoría, que ahora se la denomina “Órgano de Control Institucional”, para que en cumplimiento de los artículos 7° y 21° de la Ley N° 27785 (de 23. 07.2002), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ejecute el pertinente Control esto es las acciones de cautela previa y simultánea con la finalidad de establecer si estaba ajustada a ley lo dispuesto en esa Resolución Rectoral.

La Oficina General de Auditoría Interna no objeto, no cuestiono ni observó lo dispuesto en dichas Resolución Rectoral. Obviamente se ejecuto lo resuelto en esa oportunidad.

Debe señalarse, Además que conforme al antes citado Artículo 9° de la Ley N° 26457 la Universidad Nacional Mayor de San Marcos si podía adoptar las decisiones pertinentes para fortalecer el trabajo de investigación en San Marcos. Veamos:

**Artículo 9°.- Dejase en suspenso la Ley N° 23733 en tanto se oponga al cumplimiento de la presente Ley y derogase las demás disposiciones legales que limiten o impidan el cumplimiento de la presente Ley que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

La Oficina General de Auditoría Interna, llamada hoy como “Órgano de Control Institucional”, no solamente nunca observó ni objeto ninguna de dichas Resoluciones Rectorales. Todas ellas están vigentes legalmente pues nunca han sido cuestionadas de nulas o insubistentes en vía administrativa o en judicial. Nadie las objetó.

Años después, el 14 de mayo del 2009, la Contraloría emite el “Informe N° 164-2009-CG/EA (Examen Especial a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos)” expedido por la Contraloría General de la República y mediante el cual dice que “se determina la responsabilidad económica....” Y señala a una significativa cantidad de profesores de las diversas Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos atribuyéndoles que se les pago indebidamente subvenciones y recomienda iniciarles las acciones legales para la restitución de las subvenciones económicas por su labor en los proyectos de investigación científica, su planificación, control y fomento de esa actividad docente”. En razón a ello muchos profesores están en calidad de enjuiciados en diversos juzgados de Lima.

El Rector en ejercicio en mayo del 2009, Dr. Médico Cirujano Luis Izquierdo Vásquez, no fue advertido por los letrados al servicio de la Universidad que, aun en el supuesto y negado caso que se les hubiera hecho pagos indebidos a esos maestros de nuestra Casa de Estudios por su actividad en la labor de investigación, al momento en que la Contraloría emite el mencionado informe, la posibilidad de la Restitución de pago indebido a que se refiere el artículo 1267 del Código Civil ya estaba prescrito extintivamente en aplicación taxativa del artículo 1274° del mismo Código Civil. El abogado que autoriza la demanda la denomina indebidamente como “de obligación de dar suma de dinero” y ello se estima porque si ponía en su demanda de “restitución de pago indebido”, de plano no obtendría siquiera una forma de debatir en el expediente judicial.- En fin, es un “artificio” de un demandante.

**Por esta razón nos ocupamos de la prescripción extintiva de pagos indebidos señalados en los artículos mencionados del Código Civil vigente**

Por lo que expone la propia demandante en todas sus demandas, los juicios son sobre un **PAGO INDEBIDO** normado en el Capítulo Séptimo del Título II del Código Civil y específicamente en los artículos 1267°, siguientes y **especialmente en el 1274°** del Código Ci-



vil. Ante ello ¿Un Juez puede tener duda en aplicar el Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que establece “El Principio del “Iura Novit Cuaria”; “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”? que es concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil así como del artículo 184º inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS. Con mayor razón en este caso en que la propia demandante lo ha invocado reiteradamente en sus escritos judiciales.

La figura de *LA RESTITUCIÓN* esta clara inconfundible, nítida y taxativamente normada en el Código Civil, en el:

## LIBRO VI SOBRE LAS OBLIGACIONES

Sección Primera sobre Las Obligaciones y sus Modalidades;

Sección Segunda sobre Efectos de las Obligaciones;

Título II Sobre Pago;

Capítulo I Sobre Disposiciones Generales;

y específicamente en el Capítulo Séptimo RELATIVO A *PAGO INDEBIDO* y concretamente en los siguientes artículos:

**Artículo 1267º.** *Pago indebido*, que textualmente norma:

“El que por error de hecho o de derecho entrega a otro, algún bien o cantidad en pago, *puede exigir LA RESTITUCIÓN de quien la recibió*”

**Artículo Nº 1274º.** *Prescripción*, que textualmente norma:

“La opción para recuperar lo indebidamente pagado *prescribe* a los cinco años de efectuado el pago”.

**Estas son las normas jurídicas taxativas pertinentes**

En efecto, cabe analizar el contenido del Artículo Nº 1274 del Código Civil. Pago indebido, que textual y taxativamente norma:

“La opción *PARA RECUPERAR* lo indebidamente pagado *PRESCRIBE A LOS CINCO AÑOS* de efectuado el pago”. (SIC).

La mencionada norma legal (Artículo 1274º del Código Civil) **señala** exacta e indudablemente: **el plazo para exigir LA RESTITUCIÓN de quien la recibió**, es decir lo relativo a *Pago Indebido y concretamente al plazo para recuperar un pago indebido que está establecido es de 5 años desde que se efectuó el pago.*

Acotando respecto del tiempo transcurrido para determinar si opero o no el plazo para que opere la prescripción extintiva, resulta que de un elemental cálculo aritmético para establecerlo resulta que desde el 30 de junio de 1996 en unos casos o el 15 de noviembre del año 2000 en los otros casos, en que se dice se efectuaron los últimos pagos, hasta la fecha de interposición de la “invitación a Conciliación” en 2012, ha transcurrido ininterrumpidamente en el primer caso más de 16 años calendarios y en el segundo más de 12 años calendarios. Eso es más, de cinco y diez años calendarios consecutivos e ininterrumpidos.

En el hecho a que se refiere la demanda realmente la situación se trata nítidamente de una “recuperación de lo indebidamente pagado”. Bien, desde este punto de vista **ya operó la prescripción hace muchísimo más de cinco (5) años calendarios** por lo que es de aplicación lo establecido en **el artículo 1274º del Código Civil**, que dice textualmente:

“La opción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe A LOS CINCO AÑOS DE EFECTUADO EL PAGO”.

DESLINDE NECESARIO.

LA PRESCRIPCIÓN PARA RECUPERAR UN PAGO INDEBIDO opera de pleno derecho exactamente al término de transcurridos 5 AÑOS DE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL PAGO.



Por tanto, el que cree, se le ocurre, se imagina, elucubra, inventa, especula, fantasea, supone o dice que “recién se lo dijeron” o que “**le informaron**” que pagó una suma indebida a otra persona, debe cobrarla antes que venza el plazo de cinco años de la fecha que pagó para que no opere la prescripción extintiva para esa “recuperación”. **Si no lo hizo, (aunque realmente hubiera pagado indebidamente) de pleno derecho opera la prescripción establecida en el artículo N° 1274° del Código Civil que dice:**

“La opción para recuperar lo indebidamente pagado **PRESCRIBE A LOS CINCO AÑOS DE EFECTUADO EL PAGO**”. (SIC).

**Debe acotarse, además, que lo normado en el citado artículo 1274° del Código Civil es una norma imperativa, específica y taxativa. No está sujeta ni a interpretación ni ha presunción. Por tanto, el Juzgador está en la obligación legal de aplicarla.**

Código Civil

Título Preliminar

Artículo VII.

“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque ella no haya sido invocada en la demanda”.

“Iura Novit Curia”

**Entendemos que un Juez al dictar su resolución está obligado aplicar el texto de la ley. En mi caso invoco expresamente el texto, contenido y espíritu de la Ley expuesta en las referidas disposiciones sustantivas.** (Art.418° del C.P.)

En adición a lo expuesto, resulta que se han expedido resoluciones judiciales aplicando correctamente el plazo establecido en el artículo 1274° del Código Civil. Además en las páginas 2554 y 2555 de la **jurisprudencia publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de diciembre de 1996, que corresponde a la Jurisprudencia Casatoria signada como: C.A.S. N° 820-95 de fecha 12 de no-**

**viembre de 1996 emanada de la Sala de Casación de la Corte Suprema de la República (integrada por los señores Jueces Supremos: Roncalla, Román, Reyes, Vásquez y Echevarría), en la causa vista en audiencia pública el 11 de noviembre de 1996.**

En esta Ejecutoria Suprema, EL QUINTO CONSIDERANDO, dice textualmente:

“Que en lo que respecta al pago indebido efectuado al demandado, al hacer uso de una licencia de un año con goce de haber, sin haberse reintegrado a su labor profesional, también **se ha inaplicado el artículo mil doscientos setenticuatro del Código Civil que define que la opción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago** y no a los dos años como establece la resolución de vista”. (SIC).

Respecto a la excepción extintiva relacionada con una demanda para recuperar un **PAGO INDEBIDO**, la cuestión medular es determinar ¿Cuál es la norma legal que taxativamente se debe aplicar para establecer si se produjo o no la prescripción extintiva deducida?

**¿SE APLICA LA NORMA ESPECÍFICA O LA GENÉRICA?**

Taxativo.- Estricto, rigurosamente referido a lo expresado sin ampliaciones admisibles. (Página 591 del Diccionario de Derecho de Manuel Ossorio y Florit – Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorias Helista.2010. Argentina).

Taxativo.- Limitado y reducido al sentido estricto de la palabra o a determinadas circunstancias, ley taxativa.- (Página 963 Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado.- 2012 Editorial LAROUSSE. España).

En efecto, cabe analizar el contenido del Artículo 1274° del Código Civil.- Pago indebido, que textualmente norma:

“La opción **PARA RECUPERAR** lo indebidamente pagado **PRESCRIBE A LOS CINCO AÑOS** de efectuado el pago”. (SIC).



La mencionada norma legal (Artículo 1274° del Código Civil) invocada señala exacta e indudablemente: el plazo para *exigir LA RESTITUCIÓN de quien la recibió*, es decir lo relativo a *Pago Indebido y concretamente al plazo para recuperar un pago indebido que establece el plazo de 5 años para “recuperarlo”*.

Por tanto, el que cree, se le ocurre, se imagina, elucubra, inventa, especula, fantasea, supone o dice que “recién se lo dijeron” o que “le informaron” que pagó una suma indebida a otra persona, debe **cobrarla antes que venza el plazo de cinco años** de la fecha que pagó para que no opere la prescripción extintiva para esa “recuperación”. Si no lo hizo, (aunque realmente hubiera pagado indebidamente) de pleno derecho opera la prescripción establecida en el artículo N° 1274° del Código Civil que dice:

“La opción para recuperar lo indebidamente pagado **PRESCRIBE A LOS CINCO AÑOS DE EFECTUADO EL PAGO**”. (SIC).

Debe acotarse, además, que lo normado en el citado artículo 1274° del Código Civil es una norma imperativa y específica. No está sujeta ni a interpretación ni ha presunción. Por tanto, el Juzgador está en la obligación legal de aplicarla.

A mayor abundamiento, señalamos y reiteramos que para reclamar un pago indebido debe computarse el tiempo para poder reclamar la “restitución” desde la fecha en que se efectuó el pago y no desde el día en que dice el demandante “se dio cuenta” o le dijeron o le “informaron” “que pagó indebidamente” una suma de dinero. Este es el hecho legalmente concreto.

También adicionalmente y para mostrar que la prescripción en el caso que tratamos opera (se computa) desde la fecha (o momento) en que se efectuó el hecho (pago), *vamos a recurrir a la por analogía legal en dos casos concretos* que también se refieren al momento en que se produjo un hecho para iniciar el momento para el cómputo (en este caso a un pago):

*El Primero* es el relativo a lo establecido en la

## LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### ARTÍCULO 233° PRESCRIPCIÓN

233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en **cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada**.

*El segundo* está en el Código Penal. En efecto en materia penal, sobre la Prescripción de la acción penal señala nítidamente plazos.

### CÓDIGO PENAL

Inicio de los plazos de prescripción.

Artículo 82°.- Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa;
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

En estos dos casos se refiere a que el tiempo para computar el plazo para que opere la prescripción se computa desde la fecha en que ocurrió el hecho. **No dicen tales normas que se “computa desde que el interesado o la autoridad conoció el hecho (o se enteró, o se dio cuenta, o le dijeron, o se “acordó”, o “le informaron”**. En el supuesto que “lo haya conocido” después de haberse vencido el plazo de prescripción, ya operó la prescripción que deduzca el demandado y por ende tal situación no requiere discusión y los Juzgadores – aplicando la ley peruana – deben resolver admitiendo que se produjo la prescripción, por ser norma legal y aplicando



además el principio de prelación de una norma legal específica – como en dicho caso – ante una norma genérica.

¡He ahí la diferencia!

Por ende, la Universidad como demandante, y su representante, no pueden alegar que para ellos la prescripción recién opera desde el momento que la Contraloría emite (o le entrega) su informe. **Cuando la Contraloría remite su informe a la Universidad, ya había operado la prescripción establecida en el artículo 1274º del Código Civil y también de conformidad con su propia Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la propia Contraloría General de la República, Ley Nº 27785 de 23/07/2002.**

Reitero, las normas legales – que están vigentes – no dicen que la prescripción comienza a contarse desde que al interesado “le dicen del hecho” “o le informan” – del pago –. Las normas legales invocadas sobre prescripción extintiva (artículo 1274º del Código Civil) se refieren clara e indubitablemente al día en que se efectuó el hecho, en este caso del pago. (Aunque éste haya sido indebido). El artículo 1274º del Código Civil es norma específica indubitable pues se refiere concretamente al plazo para recuperar un pago indebido.

La figura que esgrime la Universidad demandante es que el plazo para que opere la prescripción para recuperar pagos indebidos a que se refiere el artículo 1267º del Código Civil comienza a computarse desde que la Contraloría emite su informe el mes de mayo del 2009 e invoca el artículo Nº 1993º del ese Código.

**Artículo Nº 1993.** Inicio del decurso rescriptorio

La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho”. (SIC).

El artículo 1993 no resulta relacionado con el caso de exigencia **para restitución de un pago indebido.**

**El artículo 1993 tiene relación con el artículo 1994º del mismo Código Civil. Ese artículo**

**Nº 1994** trata sobre las causales de suspensión de la Prescripción al señalar (las específicas) que se suspende por 1.- Cuando los **incapaces** no están bajo guarda de sus representantes legales; 2.- Entre **cónyuges**, durante la vigencia de la sociedad de gananciales; 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326º (**Uniones de hecho**); 4.- Entre los **menores** y sus padres o tutores de la patria potestad o tutela; 5.- Entre los **incapaces** y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela; 6.- **Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador** de bienes, en los casos que procede; 7.-. **Entre las personas jurídicas y sus administradores**, mientras estos continúen en el ejercicio de su cargo; 8.-. **Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.**

Pero la demandante Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en cuanto persona jurídica, y sus autoridades, en cuanto personas naturales, desde el Sr. Rector, sus abogados y todas sus autoridades no están incurso en lo dispuesto en el artículo Nº 1294º del Código Civil y por tanto legalmente no se les puede comprender en los alcances del artículo 1293º del Código Civil que erradamente ha invocado

Por tanto, el cómputo para la prescripción no opera desde la fecha en que la Contraloría remite el informe Nº 164-2009.CG7EA-EE a la Universidad sino desde el 30 de junio de 1996 o el 15 de noviembre del 2000 en que se efectuaron los últimos pagos. Veamos:

#### OTRO CASO, SIMILAR

Otro caso igualmente insólito promovido por el mismo ente Contralor, el Órgano de Control Institucional, es que ha emitido un denominado “Informe Nº 004-2010-2-0215.- Examen Especial a las Actividades de Investigación (Periodo: del 01-ENE-2008 al 31-DIC-2009)” (SIC) que tiene el nombre de “Órgano de Control Institucional”. Se refiere a modestas sumas de dinero entregadas a docentes de la Universidad Nacional de San Marcos “por concepto de **incentivos económicos** a los profesores investigadores con el Grado Académico de Magister y de Doctor que realizan investigaciones



científicas en la Universidad, correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006". Se menciona la Resolución Rectoral N° 001297-R-03 de fecha 26 de febrero del 2003 modificada por la Resolución Rectoral N° 001339-R-03 de fecha 27 de febrero del 2003 y la Resolución Rectoral N° 03407-R-06 de 24 de julio del 2006.

**Estas Resoluciones fueron entregadas a la Oficina General de Auditoría Interna (ahora se la denomina "Órgano de Control Institucional") de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en las siguientes fechas:**

- Resolución Rectoral N° 001297-R-03 de 26.02. 2003 **el 05. 03. 2003.**
- Resolución Rectoral N° 001339-R-03 de 27.02.2003 **el 05. 03. 2003.**
- Resolución Rectoral N° 03407-R-06 de 24.08. 2006. **el 08. 08. 2006.**

Por tanto, el Órgano de la Contraloría General de la República en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, denominado entonces Oficina General de Auditoría Interna y ahora "Órgano de Control Institucional", han conocido tanto de dichas Resoluciones Rectorales como de los pagos que por incentivos a la investigación se otorgó por propia decisión de la Universidad a los docentes investigadores con grado de Magister o Doctor en el año del 2003 y no los objetó ni observó ni cuestionó en modo alguno. Tampoco desde entonces se ha pedido la nulidad e insubstancial de ella; por tanto están vigentes legalmente.

Resulta que, a exigencia del Órgano de Control Institucional a las Autoridades de la Universidad, ésta ha iniciado acciones prejudiciales para que los señores profesores que fueron estimulados con ese incentivo, deban devolverlo con sus respectivos intereses y más costas y costos del juicio. Según los documentos adjuntados al escrito emplazante, resulta que a la solicitud para conciliar se ha entregado al "Centro de Conciliación Resolvemos Tu Conflicto" el día martes tres (3) de febrero del 2015 como puede verse en el sello de recepción de

esa entidad "Conciliadora". Esta es la fecha real y cierta de la invitación para Conciliar.

Bien, igual que los casos anteriores se pretende que el modesto incentivo pecuniario que por acto decisorio de las propias autoridades legales de la Universidad se otorgó a profesores que efectuaban trabajos de investigación científica, según ese Órgano Contralor, deben devolverlo porque lo consideran ilegal. Los profesores nunca pidieron se les otorgue el incentivo a que se refiere la "O.C.I.", pero después de más de cinco años se pretenden que los devuelvan y para ello son objeto de acciones prejudiciales y judiciales. Debe acotarse adicionalmente que ese incentivo fue depositado directamente en las cuentas de remuneraciones que se lleva en el banco y nunca informaron a los docentes de ese "depósito".

Entre el año en que se otorgo dichos incentivos y la fecha en que se pide a los docentes que devuelvan el dinero por considerar que es un pago indebido, ha transcurrido más de los cinco años calendarios ininterrumpidos, y por mejor señalar 9 años calendarios, y por tanto ha operado de puro derecho la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 1274º del Código Civil. Debe relievase que el Órgano de Control Institucional recibió las Resoluciones Rectorales inmediatamente luego de emitidas y obran cargos que eso es verdad. Empero, ese Órgano Contralor no objeto, observo, no impugno ni cuestiono en modo alguno tanto las Resoluciones Rectorales mencionadas como las entregas de modestas cantidades de dinero por incentivos a la investigación que realizaban docentes que tenían en título académico de magister o doctor. Las Resoluciones rectorales en mención no han sido objeto de acciones legales administrativas ni judiciales para que se las declare nulas e insubsistentes, o sea que tienen pleno y absoluto valor legal, tanto más si han sido emitidas por la Autoridad competente luego de los diversos informes de las Oficinas Generales de la propia Institución. Lamentablemente en Sr. Rector, don Pedro Atilio Cotillo Zegarra, Químico Farmacéutico de profesión, o no ha sido advertido por



los letrados de la Universidad que la acción ya estaba prescrita a la luz del artículo 1274° del Código Civil, o en todo caso está siendo objeto de presión por parte de los funcionarios de la O.C.I.

El Órgano de Control Institucional, no obstante a que desde el año 2003 y 2006 en que se expidieron las mencionadas Resoluciones Rectorales, pese a que estaba obligada a cumplir los artículos 7° y 21° de la Ley N° 27785 de 23/07/2002, no observó ni cuestionó ni impugnó tales Resoluciones Rectorales, pero pretende 9 años después que para ellos no corra el plazo de prescripción extintiva para casos de lo que se dice han sido pagos indebidos.

El sustento legítimo y el objetivo legal y moralmente correcto de las decisiones que motivaron la Resolución Rectoral N° 001297-R-03 de 26.02. 2003 el 05. 03. 2003 modificada por la Resolución Rectoral N° 001339-R-03 de 27.02.2003 el 05.03. 2003, “fue otorgar un incentivo económico como una forma institucional de reconocer y estimular el trabajo altamente especializado que realizan” los docentes con grado académico de Magister y Doctor. Si fue un incentivo con fines de estímulo adoptado por propia decisión de las legítimas autoridades de la Institución no es un pago ilegal ni inmoral porque de no haber tenido sustento legal el “Órgano de Control Institucional”, en cumplimiento de los artículos 7° y 21° de su Ley Orgánica N° 27785 de 23/07/2002 de inmediato la hubiera observado, cuestionado, impugnado y pedido que de inmediato se deje sin efecto (se las declare nulas en aplicación de la Ley N° 27444) tales Resoluciones Rectorales amen de llamar la atención a las diversas autoridades académicas y administrativas que emitieron informe al respecto al rectorado. Resulta insólito que dicho “Órgano de Control Institucional” varios años después venga a cuestionarla, y lo hace cuando la posibilidad de demandar la restitución ya estaba prescrita extintivamente en aplicación del artículo 1274° del Código Civil.

*Si es un estímulo, un incentivo, adoptado por propia decisión de las Autoridades y sin que los profesores lo hayan pedido, ¿porqué, quienes recibieron esa estímulo, deben aparecer ahora como habiendo recibido un pago indebido?. ¿Cómo quedan los docentes que de buena fe fueron estimulados? ¿Qué clase de estímulo es que la “OCI” años después en que guardo absoluto silencio, exige que la Universidad “recupere” lo que dice se “pago indebido”. ¿Qué responsabilidad tiene la “O.C.I” (y sus funcionarios) por no haber cumplido su obligación en varios años si es que el otorgamiento del incentivo era ilegal?.*

Pero adicionalmente a ello resulta que los ilustres auditores que emiten el informe en que se apoya la demanda, no escriben una sola línea sobre lo siguiente: En el supuesto – y negado caso – que se hubiera efectuado la entrega del incentivo en la suma que se señala en el escrito de demanda, resulta que al profesor “estimulado por efectuar una labor de investigación científica” no se le ha entregado toda esa cantidad porque de plano la Institución por mandato legal retiene el 15% de la suma asignada, por concepto de impuesto a la Renta de “Quinta Categoría” que en el mes calendario se entrega de inmediato a la SUNAT. Es decir, el “estimulado” ¿A quién se reclama ese 15%?. Es decir “al profesor estimulado”, todavía se le debe castigar debiendo restituir el estímulo más 15%.. ¡O sea se le castiga económicamente!. ¿Pero qué responsabilidad tienen los funcionarios del Órgano Contralor de no cumplir oportunamente sus funciones como lo establecen los artículos 7° y 21° de su Propia Ley Orgánica. Es decir, esperan que el enfermo muera y varios años después le “diagnostican” su enfermedad.

## CONCLUSIONES

1. El plazo legal para que opere la prescripción extintiva en casos que se supone que se han efectuado pagos indebidos a que se refiere el artículo 1267° del Código Civil, es de cinco años a partir del día en que se efectuó el pago que se reclama indebido.



2. El que pretende reclamar judicialmente pagos que estima son indebidos, debe hacerlo antes que se cumpla los 5 años del pago.
3. El que pretende recuperar pagos que se dice efectuó indebidamente, si no lo hace antes de ese plazo de 5 años calendarios, está expuesto a que opere la prescripción extintiva aunque realmente el pago haya sido indebido.
4. Toda entidad pública está en la obligación de entregar los Órganos de Control Institucional copia de las Resoluciones que expidan sus legítimas autoridades en la misma fecha que las emiten para que se cumpla lo establecido el artículo 7º y 21º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
5. Los Órganos contralores de las instituciones públicas están obligados a cumplir los artículos 7º y 21º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Estas normas establecen a los funcionarios que laboren en Órganos de Control Institucional a efectuar actos de control previo y simultáneo a las acciones administrativas y económicas de entidades públicas.
6. Las legítimas autoridades de la Universidad tienen la potestad legal de disponer se otorgue subvenciones económicas al personal docente y administrativo que interviene en labores de e investigación científica, conforme lo establece la Ley Nº 25.203 que creó el Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política del Perú

Código Civil.

Ley Nº 25203 que establece el FEDU

Ley Nº 277785

Ley Nº 23733

Ley Nº 26457

Las Resoluciones Rectorales que se cita.

## ANEXO 1

### Crean el Fondo Especial de Desarrollo Universitario

#### LEY Nº 25203

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú; Ha dado la ley siguiente.

**Artículo 1º.** Crease el Fondo Especial de Desarrollo Universitario, destinado a contribuir al financiamiento de las Universidades Públicas del país.

**Artículo 2º.** constituyen recursos financieros del Fondo Especial de Desarrollo Universitario los siguientes

- a) Un impuesto del 1% que grava las operaciones afectas, con el impuesto General a las Ventas, siéndoles de aplicación todas las normas legales Y reglamentarlas que regulan el citado Impuesto;
- b) Un impuesto del lulo sobre los servicios de electricidad, telefónicos, seguros y publicidad. La tasa se aplicará sobre el monto bruto del pago del servicio; y
- e) Un Impuesto del 1% sobre los honorarios que perciban los profesionales por el ejercicio de su profesión, Inclusive la forma asociada. Dicho impuesto será deducido como gasto en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

**Artículo 3º.** El Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Especial; de Desarrollo Universitario", donde depositará bajo responsabilidad los recursos a que se refirió el artículo anterior,



**Artículo 4º.** Los criterios de distribución de los recursos del Fondo Especial entre las universidades, serán establecidas mediante Decreto Supremo, previa coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores.

Cada una de las universidades no podrá destinar más de cuarenta y cuatro por ciento (44%) de la participación que reciba para atender remuneraciones, pensiones y cargas sociales y no más del doce por ciento (12%) para atender bienes y servicios. La diferencia deberán destinarla a cubrir proyectos de Investigación científica Y tecnológica, equipamiento o infraestructura universitaria.

**Artículo 5º.** La ejecución de los recursos del Fondo Especial se sujetará a las normas de formulación, ejecución y de la Ley de Presupuesto.

El Fondo Especial de Desarrollo Universitario es Independiente de las transferencias que realice el Gobierno Central de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto

**Artículo 6º.** Para la asignación de los recursos del Fondo Especial las Universidades presentarán el informe de "Rendición de Cuentas" en el primer trimestre del año siguiente, como requisito previo, ante la Contraloría General que aprobará, en primera Instancia, dichos informes.

**Artículo 7º.** La administración y fiscalización de los tributos creados por la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**Artículo 8º.** La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario

JORGE SÁNCHEZ FARFÁN, Diputado Primer Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN ORBEGOZO RODRÍGUEZ,

Ministro de Educación

CÉSAR VÁSQUEZ BAZAN

Ministro de Economía y Finanzas

## ANEXO 2

### UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

#### RECTORADO

#### RESOLUCIÓN RECTORAL N° 107697

Lima, 24 de Agosto de 1992. Visto el Oficio N° 138-92-VRACd, del Señor Vicerrector Académico, Dr. Francisco Piscocoya Hermosa, mediante el cual solicita se emita Resolución Rectoral, aprobando una asignación adicional para los señores Decanos y al personal de la alta dirección de la Universidad, referente a la Aprobación, Evaluación y Supervisión de los Proyectos de Investigación; CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a las Normas para la aprobación de Proyectos de Investigación de la Universidad, todo proyecto de investiga-



ción, previamente debe contar con el informe de los Señores Decanos;

Que, se hace necesario una asignación adicional por concepto de administración, procesamiento, aprobación y supervisión por Proyectos de investigación del o de los Institutos de su Facultad y de ésta;

Que, los miembros de la Alta Dirección de la Universidad, tienen responsabilidad administrativa por la coordinación que previamente deben de realizar para establecer y evaluar la política de investigación de la Universidad;

Que, para tal fin los miembros de la Alta Dirección con la participación del Director de la Escuela de Post-Grado, del Secretario General Docente y del Jefe de la Oficina General de Investigación realizan una evaluación quincenal, en la cual Participan además algunos Decanos, si el caso lo amerita; es necesario fijar una asignación adicional a los Señores Decanos y a los miembros de la Alta Dirección, según los montos propuestos, por concepto de las funciones antes citadas; y estando a lo acordado;

#### SE RESUELVE

1º. Aprobar una Asignación Adicional por concepto de administración, procesamiento, aprobación y supervisión de Proyectos de Investigación, a los Señores Decanos, de conformidad a la tabla aprobada en el Art. 3º de la presente Resolución

REF. R.R. N° 107697.

2º Aprobar una Asignación Adicional por concepto de responsabilidad administrativa por la coordinación permanente que realizan quincenalmente los miembros de la Alta Dirección; Rector y Vicerrectores, con la participación del Director de la Escuela de Post-Grado, el Secretario General Docente y el Jefe de la Oficina General de Investigación, de conformidad al Art. 3º de la presente Resolución Rectoral.

3º Aprobar el monto de asignaciones para el cumplimiento de. Los Arts. 1º y 2º de la presente Resolución Rectoral, como sigue:

Rector	S/.	380.00
Vicerrectores		350.00
Decanos		320.00
Director de la Escuela de Postgrado, Secretario General Docente y Jefe de la Oficina General de Investigación		300.00

los mismos que se abonarán con recursos provenientes del FEDU-Investigación y se incrementarán según la disponibilidad presupuestal.

4º. El Vicerrectorado Académico y los Jefes de las Oficinas Generales de Investigación y de Economía, serán los encargados del cumplimiento de la presente Resolución Rectoral.

*Regístrase, comuníquese, publíquese y archívese.*

Enrique Gómez Peralta  
Secretario General

Wilson Reátegui Chávez  
Rector

#### ANEXO 3

#### UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

#### RECTORADO

#### RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1853-CR-95

Lima, 31 de Mayo de 1995

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 26457 se declara en reorganización la UNMSM, habiéndose nombrado mediante R.S. N° 2 150-95-PCM la respectiva Comisión de Reorganización.

Que, en aplicación del 3 de la citada ley, la citada ley, la Comisión de Reorganización, asume las funciones plenas de gobierno, dirección, gestión y administración de la Universidad.



Que, en aplicación del artículo 4 de la citada ley cesan en sus cargos el Rector y los Vicerrectores, quedando subsistentes sólo atribuciones y funciones correspondientes al Rector en la persona del Presidente de la Comisión de Reorganización, más no las de los Vicerrectores.

Que, de acuerdo al artículo 2 de la ley 26457 el Proceso de Reorganización debe llevarse a cabo sin afectar el normal desarrollo de las actividades académicas, y dentro de las cuales forman parte las de investigación.

Que, por R.R. 107697 se aprobó una asignación adicional por concepto de responsabilidad en la coordinación de Proyectos de Investigación, para los miembros de la Alta Dirección, Rector y Vicerrectores así como el Secretario General y el Jefe de la Oficina General de Investigación.

Que, igual responsabilidad compete al Administrador General de la Universidad.

Que, la asignación mencionada en el considerando anterior, debe acorde con la delegación de funciones dentro de la Comisión y estando a lo acordado por la Comisión.

## SE RESUELVE

1. Aprobar una asignación adicional por concepto de trabajo altamente calificado en la supervisión de los proyectos de investigación que se desarrolla en la universidad montos que se especifica en el art. 2 de la presente Resolución Rectoral.
  - La asignación mencionada en el art. 1 estará de acuerdo al siguiente detalle:
  - Presidente de la Comisión de Reorganización S/. 1,500
  - Miembros de la Comisión S/. 1,450

Con remuneración equivalente a Vicerrector

  - Cuarto miembro de la Comisión S/. 2,020

- Quinto miembro de la Comisión S/. 2,020
  - Administrador General de la Universidad S/. 1,500
  - Secretario General de la Universidad S/. 1,450
  - Secretario de la Comisión de Reorganización S/. 1,450
3. Los montos indicados en el artículo 2 de la presente Resolución se abonarán con recursos Provenientes de FEDU-Investigación.
  4. Se encarga a la Oficina General de Investigación a la oficina de Economía, el cumplimiento de la presente Resolución Rectoral!
  5. Quedan sin efecto, en lo pertinente, las Resoluciones Rectorales y disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

José Arbañil Piscocya  
Secretario General

Dr. Manuel Paredes Manrique  
Rector

## ANEXO 4

### UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

### RECTORADO

### RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 05880 CR-96

Lima, 18 de setiembre de 1996

Visto el Oficio Nº 197-GPL-96 del 05 de Marzo de 1996 y el Oficio Nº 559-DIGA-96 del 16 de Setiembre de 1996, de la Dirección General de Administración, mediante los cuales se propone aprobar una dirección acerca de la política de subvenciones por productividad y trabajo extraordinario en la Universidad Nacional de San Marcos.



## CONSIDERANDO

Que es necesario emitir las normas que reglamenten el otorgamiento de subvenciones para el personal docente y administrativo de la Universidad;

Que mediante la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 26404 se autoriza a las Universidades Públicas la utilización discrecional de los ingresos propios debiendo rendir cuenta de su captación y utilización;

Que mediante la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº. 26533 se autoriza a la Universidad la utilización de sus ingresos propios, debiendo rendir cuenta de su, captación y utilización;

Que, mediante Oficio Nº 579-95 EF/76.10 del 15 de noviembre de 1995, el Director General de la Dirección de Presupuesto Público, Reynaldo Bringas Delgado, órgano rector y las más alta autoridad técnico normativo del Sistema Nacional de Presupuesto, opina que es posible retribuir subvenciones al personal docente y administrativo labora en forma extraordinaria fuera del horario normal o de la carga lectiva asignada, recomendando se emita una Directiva al respecto;

Que el Director General de la Dirección de Presupuesto Público, en respuesta a la consulta efectuada precisa en el Oficio Nº 579-95 EF/76.10 que dicha subvención no tiene carácter remunerativo para ningún efecto, no siendo base de cálculo para cualquier pago de remuneración, bonificación o beneficio.

Que la Comisión de Reorganización en sus sesiones Nº 84 y Nº 86 del 21 y 28 de marzo de 1996 respectivamente tuvo a la vista el Oficio Nº 197 -OGPL-96 de la Oficina General de Planificación, sobre Políticas de Subvenciones por productividad y trabajo extraordinario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y acordó ponerlo a consideración de cada uno de los miembros de la Comisión de Reorganización y de la Comisión de Decanos presidida por el Dr. Juan Espinoza Blanco para su consolidación:

Que la Dirección General de Administración consolidó todos los informes presentados y

elevó el proyecto final al Presidente de la Comisión de Reorganización para su aprobación.

Que en uso de las que le confiere el artículo 4º de la Ley Nº 26457 al Presidente de la Comisión de Reorganización prorrogada por la Ley Nº 26614, y a los artículos 86º y 87º del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

## SE RESUELVE

1. Aprobar el Reglamento de Subvenciones por Productividad y Trabajo Extraordinario para el personal docente y administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que a fojas tres (03) forma parte de la presente.
2. Encargar a la Dirección General de Administración la aplicación del Reglamento -aprobado en la clausula primera de la presente.
3. Déjese sin efecto las Resoluciones Rectorales que se opongan a la presente.

Regístrase, comuníquese. Publíquese y archívese.

Marco A. Cabrera Vásquez  
Secretario General

Manuel Paredes Manrique  
Rector

## REGLAMENTO DE SUBVENCIONES POR PRODUCTIVIDAD Y TRABAJO EXTRAORDINARIO

### CAPÍTULO I. DE LA FINALIDAD

- 1.- El presente Reglamento norma las subvenciones que otorga la Universidad a su personal docente y administrativo con la fuente de financiamiento de recursos propios.
2. Por el presente Reglamento se establece que las pautas administrativas para otor-



gar subvenciones se efectuarán en base a criterios de productividad, calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad de ejecución o entrega de los trabajos y tareas extraordinarias.

## CAPÍTULO II. DE LA BASE LEGAL

3. Constituye la Base Legal del siguiente Reglamento:
  - a) Constitución Política del Perú.
  - b) Ley N° 23733 Ley Universitaria.
  - c) La Ley N° 26199 Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público.
  - d) Las Leyes Anuales de Presupuesto.
  - e) Ley N° 26457, Ley de Reorganización, y su ampliatoria Ley NI 26614.
  - f) Estatuto de la Universidad en lo que corresponda.
  - g) Directivas para el Proceso Presupuestario del Gobierno Central y Organismos Descentralizados.
  - h) Clasificador por Objeto del gasto para los Organismos de la Administración Pública.
  - i) Oficio N° 579-95-EF/76.10 del Director General de Presupuesto Público.

## CAPÍTULO III. DEL CONCEPTO

4. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por subvención, la concesión en dinero efectuada a un servidor docente o no docente de la Universidad, a efectos de fomentar la realización de un trabajo o actividad de interés de la Institución.
5. La subvención, por definición, no tiene carácter remunerativo para ningún efecto, y no puede considerarse como base de cálculo para ninguna remuneración, bonificación o beneficio.

Presupuestalmente se considera una transferencia corriente.

## CAPÍTULO IV. ALCANCE

6. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento es de responsabilidad de los Jefes de los órganos académicos, administrativos y productivos de la Universidad.

## CAPÍTULO V. DE LOS REQUISITOS

7. Todo docente o trabajador administrativo a criterio de su jefe inmediato y con la debida autorización puede recibir una subvención, si cumple con los siguientes requisitos:
  - a) Que la labor por la que se le asigna una subvención esté autorizada por la Autoridad máxima del órgano correspondiente.
  - b) Que el docente o trabajador administrativo labore en forma extraordinaria 3 ó más horas diarias o cinco en domingos o días no laborables, o que desempeñe tareas de dirección especializada en actividades universitarias.
  - c) Que la labor se efectúe con la calidad y en la cantidad requerida, con eficiencia, eficacia y oportunidad.
  - d) Que la actividad cuente con el financiamiento adecuado por ingresos propios.
  - e) Que cumpla cabalmente su labor ordinaria.
  - f) Informar del cumplimiento de las tareas, en forma periódica, al jefe inmediato superior.

## CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO

8. Para el otorgamiento de una subvención, el procedimiento a seguir es el siguiente:
  - I. NIVEL DE FACULTADES:
    - a) El jefe inmediato del trabajador. Administrativo o docente, con la debida sustentación, especificando período y la forma de pago presenta la propuesta de subvención a la Dirección Administrativa de la Facultad.



- b) La Dirección Administrativa evalúa el pedido y lo eleva al Decanato para que sea visto y aprobado en COGESA.
- c) De ser aprobado la propuesta de subvenciones, se emite la Resolución de Decanato respectiva. De proceder la ratificación, el Rector autoriza la respectiva resolución rectoral. El Consejo Universitario o quien haga sus veces, podrá delegar al Rector la facultad de ratificar las Resoluciones ratificadoras de otorgamiento de las subvenciones.
- e) La Dirección Administrativa, bajo responsabilidad, llevará un control del rendimiento y cumplimiento de las labores asignadas.